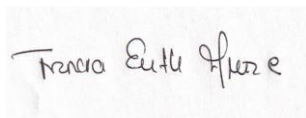


7652040030062016-00088-00
Ejecutivo con Medidas Previas
Banco de Occidente
Vs Transportes ICG SAS
Auto No. 1625

SECRETARIA: Hoy 25 de julio de 2023 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la entrega de los depósitos judiciales existentes en el asunto. Revisada la plataforma de depósitos judiciales no se encontraron dineros. Para proveer

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la entidad Banco de Occidente en escrito que antecede, solicita la entrega de los dineros que existan por cuenta del presente asunto.

Es necesario indicar al profesional del derecho que, verificada la plataforma de los depósitos judiciales del banco agrario, se pudo establecer que no existen dineros a favor de la entidad que representa, razón por la cual no es posible acceder a su solicitud.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

Primero: Denegar la entrega de los depósitos judiciales solicitada por el apoderado de la entidad BANCO DE OCCIDENTE, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

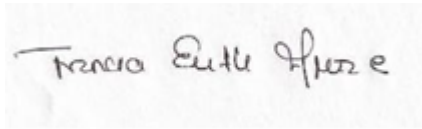
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804e5b0936b4eeff435088152dfac53174ca8f2ddedba965578c7503a085ed6f**

Documento generado en 25/07/2023 04:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 25 de julio del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1623

Palmira, julio veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: IVAN SALAZAR CHAZATAR
Radicado: 765204003006- **2016-00146-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Proferir pronunciamiento respecto de la aceptación o no de la cesión del crédito, que realizó la entidad consignataria **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A- CISA**, en virtud a establecer si se dan los presupuestos para ello.*

ANALISIS DE LA JUDICATURA

Tiene por referir esta agencia judicial que, la cesión del crédito deviene de un consenso entre el acreedor de determinada obligación y un tercero que se involucra, el cual adquiere la nueva calidad de acreedor, dado pues que, el compromiso obligacional, se transmite y la obligación originaria subsiste, solo que se da la particularidad de que, los extremos de la relación contractual en algo han variado, en razón a que no obedecen a los mismos que pactaron las condiciones del negocio, vale decirse que, dicha transferencia conlleva igualmente la cesión de las garantías y los accesorios que respaldan la obligación central, además de que, el acuerdo arrimado al plenario, así lo establece en su cláusula primera.

Al tenor de lo enunciado, puede predicarse que en el caso sub examine se ha sustituido el partícipe activo de la relación contractual, quedando con la titularidad de la acreencia la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A- CISA**, situación que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1667 del Código Sustantivo Civil, el cual refiere que, **se subroga un tercero en los derechos del acreedor**, o en virtud de la ley **o en virtud de una convención del acreedor**, habiendo acontecido en estas diligencias la última de las circunstancias mencionadas, pues devino de un acuerdo dicha cesión, en los términos del Art 1959 del Código Civil, en el cual se establece lo siguiente,

ARTÍCULO 1959. FORMALIDADES DE LA CESIÓN. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo [1961](#) debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Más adelante nos encontramos con la disposición contenida en el artículo 1669 de la Codificación positiva, el cual igualmente trata el tema de estudio en los siguientes términos,

Se efectúa la subrogación en virtud de una convención del acreedor, cuando este, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.

Con anuencia en las normas invocadas, determina este director de instancia que, procede la aceptación y reconocimiento de la **CESIÓN DEL CRÉDITO** que hiciere el extremo demandante originario, ello es, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en beneficio de la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A- CISA**, quien ha adquirido el status de cesionaria, en primer lugar, por cuanto el ordenamiento así lo permite y seguidamente en razón a que las formalidades se cumplieron.

En tanto la petitoria esta llamada a prosperar, por cuanto se cumplen las exigencias procesales y sustanciales para su asentimiento, teniendo de presente que, en efecto **ELIZABETH REALPE TRUJILLO** (c.c 66.808.253) Lidera la representación legal de la entidad demandante, de acuerdo a los soportes que se ingresaron al sumario.

Por lo demás, se convocará a la cesionaria, integrada por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A- CISA**, para que exprese a esta agencia judicial, quien habrá de llevar su representación judicial.

Bastando lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

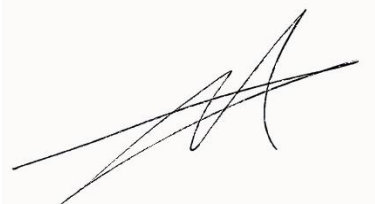
PRIMERO: TENER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A- CISA, como **CESIONARIA** de los Derechos del crédito del que es titular **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en contra del señor **IVAN SALAZAR CHAZATAR (c.c 16.256.721)**, dentro del presente proceso ejecutivo, conforme el clausulado que obra en el legajo expedienta.

SEGUNDO: SEÑALAR que, la cesión conlleva al goce de las garantías y medidas dispuestas al interior del proceso.

TERCERO: REQUERIR a la cesionaria **CENTRAL DE INVERSIONES S.A- CISA**, para que exprese a esta agencia judicial quien habrá de atender su representación judicial dentro de este asunto ejecutivo.

CUARTO: NOTIFIQUESE de la presente **CESIÓN DEL CRÉDITO**, a los cabos procesales que integran la presente acción ejecutiva, de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

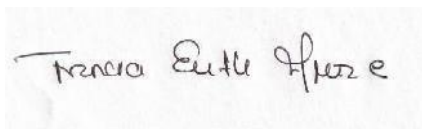
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5341bd401efed78984df37242a04a4ba611347800be4fdee125a451928a7ae**

Documento generado en 25/07/2023 04:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 25 de julio del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1639

Palmira, julio veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: *Sucesión Intestada*
Demandante: *Adriana Gutiérrez Yanten y Otros*
Causante: **FLORA ALICIA YANTEN**
Radicado: **765204003006-2018-00010-00**

*Se ha incorporado solicitud por el abogado **MARIO FRANCO LAVERDE**, con reparo en que se suscitaron algunas imprecisiones de forma en la **SENTENCIA 007 DE FECHA 30 DE JUNIO DEL AÑO 2023**, los cuales enlista así:*

- i. Fecha de defunción de la causante **FLORA ALICIA YANTEN**, **03 de julio de 2003, y NO 2023.***
- ii. Precisión sobre el género de uno de los participantes del trámite liquidatorio, en el sentido de indicar que **YADEMIR GUTIERREZ GUTIERREZ YANTEN**, corresponde a una mujer y no a un hombre.*

*Además de lo anterior, el abogado **MARIO FRANCO LAVERDE**, ilustra a esta agencia judicial que fue de su compartó la corrección de la partición que se hizo por esta judicatura, dentro de la sentencia que aprobó el trabajo de partición, en el sentido de que este cualifico erróneamente dos asignaciones para **YADEMIR GUTIERREZ GUTIERREZ YANTEN**, cuando una de esas, concernía señalarla a **MILLER CRUZ YANTEN**.*

ANALISIS DEL DESPACHO

*Vuelto este Juzgador sobre la **SENTENCIA 007 DE FECHA 30 DE JUNIO DEL AÑO 2023**, se evidencia una imprecisión, derivada la primera de un error de digitación, y el segundo defecto derivado de no advertir el género correcto de **YADEMIR***

GUTIERREZ GUTIERREZ YANTEN, en virtud a que se trata de una dama y no de un hombre.

De acuerdo a la advertencia enunciada, se hará la adecuación a lo propio, aunque ciertamente ello no variará en nada el sentido de la decisión, por cuanto la cedula judicial cualifico plenamente la persona.

Para el fin anterior, se dispondrá la aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, precepto procesal que comprende la corrección de errores, en los siguientes términos,

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto**. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**".

Con auxilio de la disposición prenombrada, se hará la declaratoria de corrección, como corresponde.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud del abogado **MARIO FRANCO LAVERDE (c.c 6.524.510 y T.P N° 77432 del C.S.J)**, de acuerdo a las razones explicitadas en el Desarrollo de esta decisión.

SEGUNDO: CORREGIR la Sentencia **N°007 DE FECHA 30 DE JUNIO DEL AÑO 2023**, y en consecuencia para todos los efectos, téngase como fecha del deceso de la causante **FLORA ALICIA YANTEN el día 03 de julio del año 2003**, y señálese que **YADEMIR GUTIERREZ GUTIERREZ YANTEN** corresponde a una persona del género femenino.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma señalada en el Art 295 del Código general del Proceso, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

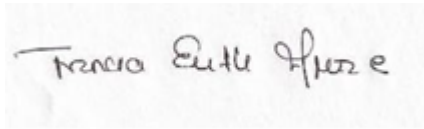
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3810dcae9447718e9253f44c9b414401fc16cb1f00f8cafdd0f67efa5ffed81a**

Documento generado en 25/07/2023 04:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 25 de julio del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1632

Palmira, julio veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Interrogatorio de Parte
Solicitante: Carlos Enrique González Henao
Requerido: Andrés Caicedo
Radicado: 765204003006- **2019-00348-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Promover un llamado a la agente judicial de la parte solicitante de este trámite extra proceso.

ANTECEDENTES

*Evaluado el decurso procesal de estas diligencias, verifica este funcionario que, el propósito de la parte actora, era adelantar interrogatorio anticipado al señor **ANDRÉS CAICEDO**, debiendo decirse que, frente al trámite, esta célula judicial fijó en dos oportunidades fecha para abastecimiento del acto, procesal, sin embargo, el mismo no fue agotado por imposibilidad de notificación que tuvo la parte actora.*

INTERVENCION DEL DESPACHO

*Siendo que, este trámite no puede prolongarse en curso de manera indefinida, habrá de volcarse un requerimiento a la abogada actora, en este caso a la Dra **MARIA JUDITH GONZALEZ HENAO** (c.c 31.149.097 y T.P N° 36.656 C.S.J), para que en un término judicial que le dispense la judicatura, se ilustre a esta agencia sobre la voluntad o no de seguir con estas diligencias, dejando advertido que, en el evento de que se guarde silencio, el efecto de ello, será el archivo*

de la actuación, en la forma dispuesta en el Art 122 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Dra MARIA JUDITH GONZALEZ HENAO (c.c 31.149.097 y T.P N° 36.656 C.S.J), quien obra en nombre y representación de **CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ HENAO**, para que en el margen judicial de CINCO (5) DIAS, conforme el Art 117 del Código General del Proceso, exprese a este Despacho si persiste la voluntad de agotar el interrogatorio de parte del señor **ANDRÉS CAICEDO**.

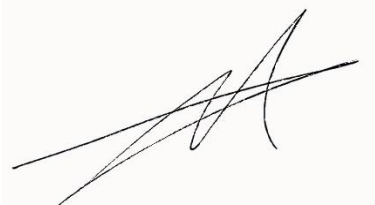
SEGUNDO: SEÑALAR que, en caso afirmativo de que subsista el interés en seguir con el trámite deberá procurar ejecutar las diligencias de notificación en el término de **DIEZ (10) DIAS**, con fines a avanzar en el objeto de la prueba.

TERCERO: ADVERTIR a la Dra **MARIA JUDITH GONZALEZ HENAO** (c.c 31.149.097 y T.P N° 36.656 C.S.J), que en el evento de que guarde silencio durante el termino dispensado en la disposición primera, el efecto de ello, habrá de ser el archivo de este trámite por desinterés.

CUARTO: Por la Secretaria del despacho remítase la presente decisión, a la siguiente dirección de correo electrónico judis@hotmail.com

QUINTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

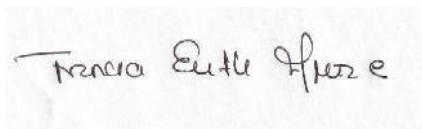
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ba53c54b62c7bab1f87890eafd6bdc65ba9dca94c3934b0439f6c77e227b4a**

Documento generado en 25/07/2023 04:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 25 de julio del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1634

Palmira, julio veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante Cesionario:
Rodrigo Campuzano Ruiz
Causantes: Luis Carlos Ramírez
Radicado: **765204003006-2020-00121-00**

ANTECEDENTES

Memora esta agencia judicial que, fueron inventariados los bienes dejados por el causante **LUIS CARLOS RAMÍREZ**, en la cual participo la abogada **NURY RENGIFO ALARCON**, en representación del señor **RODRIGO CAMPUZANO RUIZ**, lo cual tuvo lugar en fecha del 28 de abril del año 2023, diligencia en la cual se relacionó el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 – 37411** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, como activo de la sucesión, y en lo que refiere a pasivos, tenemos cero, oportunidad en la que además se le encomendó a la agente judicial de que, procediera a efectuar los trámites pertinentes para levantamiento de la **LIMITACION AL DOMINIO**-denominada – **AFECTACION DE INENAJENABILIDAD**, dictada por el **MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE**, dispuesta a través de la Resolución N° 010731 de fecha 25 de noviembre del año 1986.

Frente a ello, la abogada arrima un PAZ Y SALVO emanado del director territorial del Valle – **EDGAR IVAN QUINTERO ZULUAGA**, en el cual se establece que se ha cancelado la totalidad del gravamen de la referencia, mismo en el que además se solicita a la Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira, la cancelación del registro del gravamen de valoración que afecta el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 37411** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para lo cual se adjunta el siguiente soporte,

21 DIC 2017

DT-VAL- 121324
Santiago de Cali, 21 de diciembre de 2017

Es fiel copia del original que el
suscrito ha tenido a la vista.
Consta de un (1) folio

Doctora
JACKELINE BURGOS PALOMINO
Registradora de Instrumentos Públicos de Palmira
Calle 30 No. 28 – 63 Piso 4 Edificio Bancolombia
Tel. 2757497
Palmira – Valle del Cauca

Ref : Paz y Salvo Definitivo de Valorización.-

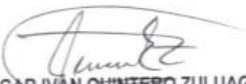
Paz y Salvo No. 33-0004-2017

Por haber cancelado la totalidad del gravamen de la referencia, atentamente me permito solicitarle la cancelación del registro del gravamen de valorización que afecta el folio de Matricula Inmobiliaria del predio identificado así:

Propietario: RAMÍREZ LUIS CARLOS
Cédula de Ciudadanía No.: 6366539
Matrícula Inmobiliaria: 378-37411 (y las que se hallan desprendido de esta)
Vía: DOBLE CALZADA CALI - PALMIRA
Gravado mediante Resolución No. 10731 de noviembre 25 de 1986.
No. de Orden: 520-8180
Municipio: PALMIRA
Ficha Catastral: No. 1012252
Contribución Inicial: \$ 1.372.00
Contribución Pagada: \$ 1.289.00
Lo anterior de conformidad con los Decretos Nos. 1604 de 1966 y 1394 de 1970, Artículos 13 y 61, respectivamente y Decreto No. 2056 del 24 de julio de 2003.

Una vez efectuada la cancelación del gravamen, le solicito informar a este Despacho sobre el particular.

Atentamente,



EDGAR IVÁN QUINTERO ZULUAGA
Director Territorial Valle

*Sin embargo, aun cuando se arriba al sumario certificado de libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 - 37411** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, de fecha 30 de mayo del año 2023, en el mismo no se vislumbra la actualización de la situación jurídica de la propiedad.*

Emerge como alternativa para dar avance a este asunto de naturaleza liquidatoria, proceder con un llamado respetuoso a la Registradora, con fines a que, se sirva asentar la cancelación de la anotación, o en su defecto acoja las decisiones de Ley, de acuerdo al acontecimiento dictado por la autoridad administrativa.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

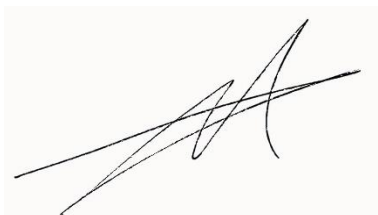
PRIMERO: SOLICITAR de manera comedida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira, que se sirva en un término de **CINCO (5) DIAS**, informar cual es la razón, motivo o circunstancia por la cual no se ha dado materialidad a la cancelación de la limitación al dominio que obra en la anotación N° 2 del folio de

matrícula inmobiliaria N° **378 – 37411** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, de acuerdo al oficio N° **DT – VAL- 121324** emanado del director territorial del Valle- **INVIAS**.

SEGUNDO: Por la Secretaria del Despacho **librese oficio** comunicando la determinación aquí acogida, y adjúntese copia de oficio N° **DT – VAL- 121324** emanado del director territorial del Valle- **INVIAS**.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fee222a33829da5837742f8cabe71f3a44f1bb2206249d69d1a537ce9dd6a8**

Documento generado en 25/07/2023 04:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P
DTE: Héctor Fabio Marín
DDO Claudia Patricia Ocampo Muñoz
RAD. **765204003006**-2020-00142-00
Auto 1637

SECRETARIA

A Despacho del señor Juez expediente para resolver sobre la solicitud de señalar fecha de remate del vehículo automotor de Placas EUX-459. Para Proveer.

Palmira julio 25 de 2023



Francia Enith Muñoz Cortes

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, misma que se realizó a través del correo electrónico, considera esta Judicatura que la petición se ajusta a derecho, además de tener en cuenta que el rodante se encuentra debidamente embargado tal como se desprende del certificado de tradición que obra a folio 11 del expediente digital, la diligencia de secuestro se materializó el 10 de noviembre de 2021 y el avalúo fue aprobado mediante auto 667 del 28 de marzo de 2023, además se verifica que no existen acreedores prendarios a quien hubiere que vincular a este asunto, aunado a que para el momento no existen recursos pendientes de resolver, ni solicitudes de nulidad o de desembargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, lo que torna procedente la programación de dicha diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo automotor de Placas EUX-459 registrado en la ciudad de Palmira, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de la demandada Claudia Patricia Ocampo Muñoz, para el día **QUINCE (15) DE**

Ejecutivo M.P
DTE: Héctor Fabio Marín
DDO Claudia Patricia Ocampo Muñoz
RAD. **765204003006**-2020-00142-00
Auto 1637

SEPTIEMBRE DE 2023 a las 9.00 A.M., en los términos que prevén los artículos 448 y 457 del CGP.

El rodante de propiedad de la demandada se identifica con la Placa EUX459, Clase: CAMPERO Marca: MITSUBISHI Carrocería: WAGON Color: BLANCO BEIGE Modelo: 1998 Motor: 6G72GH7165 Chasis: K960WP045931 Cilindraje: 3000, el avalúo fue aprobado en la suma de **\$7.970.000.00**. La base de la licitación será del 70% del avalúo correspondiente al valor de **\$5.579.000.00** dado al bien objeto del remate, y se considerará postor hábil a quien previamente acredite consignación del 40% del mismo avalúo, por la suma de **\$3.188.000.00**, a órdenes de este Juzgado, por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202041006 de conformidad con el art. 451 del Código General del Proceso.

La publicación deberá surtirse en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso, en el periódico EL PAIS, EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL DIARIO OCCIDENTE. La parte interesada, deberá allegar en medio digital formato pdf, una copia de la página donde se publicó junto con un Certificado de Tradición y Libertad sobre el bien mueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

SEGUNDO: Finalmente, en observancia de la ley 2213 de 2022 que estableció vigencia permanente al decreto 806 de 2020, Acuerdos PCSJA20-11567 y 11632 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se llevará a cabo en forma virtual bajo las siguientes condiciones:

La diligencia se realizará a través de la plataforma “**Life Size**” a través del siguiente <https://call.lifetimesizecloud.com/18850604>

Secretaría remitirá el link inmediatamente se realice la postura previniendo a las partes que con antelación a la audiencia se instruyan sobre su funcionamiento.

a. La oferta y/o postura, se podrá efectuar de la siguiente manera:

- **Oferta Virtual**, a través del correo del despacho, j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada o previo a la hora programada; los postores interesados en el remate, deberán remitir su postura al canal digital del Juzgado en un solo documento en formato pdf (encriptado), el cual debe estar protegido mediante una contraseña, que se entenderá como sobre digital cerrado; el asunto deberá contener como denominación la radicación del proceso seguido de

las palabras “OFERTA REMATE” (Ej: 2020-00142-00 Oferta Remate).

- **Oferta Física:** De igual manera y atendiendo el artículo 14 del ACUERDO PCSJA20-11632 del 9 de septiembre del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el sobre podrá allegarse en forma física, con el fin de garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos del artículo 450 y siguientes del C.G.P.
 - Se ADVIERTE que la diligencia se adelantará en forma virtual, tal y como se estableció en el auto que antecede.
- b. Junto con la postura deberá allegar los documentos que acrediten la consignación del 40%, copia de la cédula de ciudadanía del oferente, correo electrónico y número de teléfono tal y como lo dispone el artículo 451 del C.G.P. y será leído una vez se solicite su contraseña al momento de la diligencia o se abra el sobre, conforme lo dispone el artículo 452 del C.G.P.
- c. Las ofertas que se vean reflejadas en el correo electrónico del Despacho por fuera de la hora establecida, se tendrán por extemporáneas y las que no contengan todos los requisitos se desestimarán.
- d. PREVENIR a los interesados lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en el Acuerdo N° CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, mediante el cual modificó el horario de trabajo a partir del 1° de octubre del 2021, el cual será de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 medio día y de 1:00 pm. a 5:00 pm.

TERCERO: Para los efectos de publicación del aviso y al tenor con los dispuesto en el numeral 5 del artículo 450 del C. General del Proceso, se indica que obra como secuestre dentro de este asunto el señor **James Solarte Vélez**, con dirección de notificación Calle 6 No. 8-10 de Pradera (Valle) celular 315-4621650 y 3113121710 y correo electrónico jazsol60@hotmail.com, quien es la persona encargada de mostrar el bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

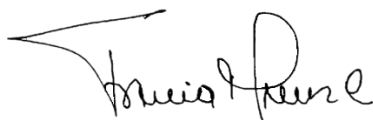
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ade21ad7aab1befe8e916936d32f9564a0f469a40f1c8f56eb108b506a38ad**

Documento generado en 25/07/2023 04:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 25 de julio de 2023. Paso a Despacho del señor Juez, el escrito de renuncia de poder presentado por el apoderado de la parte actora, el 09 de febrero de 2023. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1618/

PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

BANCOLOMBIA

DEMANDADO:

IBCOMMERCE S.A.S Y OTRO

RADICADO:

765204003006-2020-00181-00

Palmira (V), veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial de renuncia de poder conferido dentro del presente proceso, el día 09 de febrero de 2023.

La anterior petición es procedente, de conformidad con los lineamientos del artículo 76, inciso 3 del Código General del Proceso:

Artículo 76 inciso 3: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Lo anterior por cuanto, al revisar el expediente se advierte que el togado efectivamente comunicó a su poderdante dicha decisión.

En consecuencia, se aceptará la renuncia del poder conferido al togado, como quiera que el memorial se allegó acompañado de la comunicación al poderdante.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DEL PODER otorgado al DR. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, otorgado por BANCOLOMBIA S.A (GRUPO BANCOLOMBIA), según la comunicación enviada el 29 de agosto del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf73548bc2fb026a2bbb33c1553cacc782da9eac8ea889aea31f426b9c07c841**

Documento generado en 25/07/2023 04:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 25 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez que el apoderado actor allegó memorial de fecha 21 de julio de 2023, mediante el cual solicita la autorización de la subrogación. Por otro lado, se observa la solicitud de remisión de oficios. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1620/
PROCESO: EJECUTIVO SIMPLE MÍNIMA
CUANTÍA
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES
BIENCO SAS INC hoy SOCIEDAD
PRIVADA DE ALQUILER SAS
DEMANDADO: DANIEL MUÑOZ ORTIZ C.C
1.037.590.954
RADICADO: 765204003006-2021-00312-00**

Palmira, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER, por conducto de apoderada judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho autorizar la solicitud de subrogación presentada el día 28 de febrero de 2023, sin embargo, en el expediente no se visualiza que la misma cumpla con los postulados necesarios para ser autorizada, pues se evidencia que en el escrito presentado manifiestan que la subrogación no es total, si no parcial, por lo tanto, mediante auto No. 894 del 24 de abril del 2023, el Juzgado requirió claridad para que en el término de 10 días se informara a detalle el valor de la subrogación de la siguiente manera:

"PRIMERO: PREVIO a resolver la subrogación REQUERIR a CONTINETAL DE BIENES BIENCO SAS INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS, y a la AFIANZADORA NACIONAL S.A AFIANZA, para que en el término de DIEZ (10) DIAS, señalen a esta dependencia judicial cual es la razón de la subrogación parcial y no total, previniendo de que, en el evento de que sostenga esa intención de subrogación parcial, se deberá ilustrar el valor y/o porcentaje de ello, para fines de claridad en la parte sustantiva del proceso."

En vista de que hasta la fecha no han presentado escrito para dar tal claridad, el despacho no se pronunciará de fondo sin que se justifique lo solicitado y se cumpla con lo dispuesto en el auto No. 894 del 24 de abril de 2023.

Asimismo, obra la solicitud de oficios de decreto de medida cautelar y embargo, el cual se remitirá al correo aportado.

Y por último, el despacho se permite poner en conocimiento el pronunciamiento del Juzgado 27 Civil Municipal de Medellín.

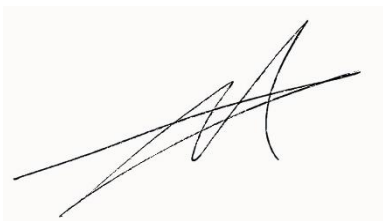
Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: En virtud de las razones expuestas en este proveído, no se pronunciará de fondo frente a la autorización de la subrogación parcial, hasta que no se observe el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 894 del 24 de abril del 2023.

SEGUNDO: Remitir los oficios solicitados a la apoderada de la parte demandante, conforme a lo plasmado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

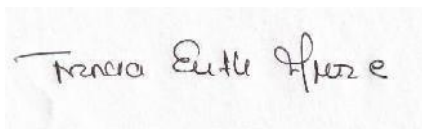
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2046b09edcf54abdb31d2b33dc9deec1dbbce09ab2cfade9b9d919ef916aba25

Documento generado en 25/07/2023 04:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 25 de julio del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1633

Palmira, julio veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023)

*Proceso: Nulidad de Escritura Publica
(Sucesión de Melida Inés Parra de Lozano).
Demandantes: Ximena Lozano Parra
Amparo Lozano Parra y
Omar Fernando Lozano Parra
Demandados: Nación – Ministerio de Justicia y Derecho
Superintendencia de Notariado y Registro y
Notaria Segunda del Circulo de Palmira.
Radicado: **765204003006-2022-00406-00***

ANTECEDENTES

*Se ingresó al sumario, poder de parte del señor **JAIRO LOZANO PARRA**, para ser representado por el abogado **ROMEIRO ORTIZ HERNANDEZ** (C.C 93.359.655 y T.P N° 163.811), lo cual merece de las siguientes reflexiones.*

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

*Corresponde a esta instancia pronunciarse sobre la concepción de poder, por cuenta del señor **JAIRO LOZANO PARRA**, abriéndose la opción de reconocimiento de personería del profesional del derecho **ROMEIRO ORTIZ HERNANDEZ** (C.C 93.359.655 y T.P N° 163.811), se trata pues de memorial dirigido a este juez de conocimiento, lo cual permite hacer reconocimiento del Derecho de postulación, según las consignas del artículo 73 del Manual de Procedimiento, se precisa que fue incorporado con cumplimiento del Art 5to de la Ley 2213 del año 2022.*

Con el escenario vertido, no solo se da la posibilidad de reconocimiento de personería del profesional que apodera los intereses de uno de los sujetos llamados a este juicio,

sino que ello trae consigo que se tenga notificado por conducta concluyente al ciudadano **JAIRO LOZANO PARRA (c.c 16.256.414)**, de acuerdo a la estructura del artículo 301 del Código General del Proceso, enunciado normativo que ha señalado en su inciso segundo lo siguiente,

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias"

Por ultimo habrá de dispensarle el término de los tres días que confiere el ordenamiento en el art 91 de la Ley 1564 de 2012, para que el señor **JAIRO LOZANO PARRA, haga la solicitud de retiro de copias**, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al **Dr ROMEIRO ORTIZ HERNANDEZ** (C.C 93.359.655 y T.P N° 163.811), para que obre en nombre y representación del señor **JAIRO LOZANO PARRA (c.c 16.256.414)**, llamado a este juicio de Nulidad de Escritura.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, al señor **JAIRO LOZANO PARRA (c.c 16.256.414)**, en la fecha de notificación de la presente providencia, para lo cual se pone de presente la previsión legal contenida en el artículo 301 del Código General del Proceso.

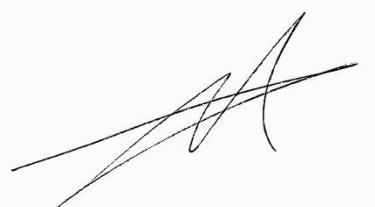
TERCERO: Como consecuencia de **TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, tal como lo dispone el canon 301 inciso 2 del C.G.P, al señor **JAIRO LOZANO PARRA (c.c 16.256.414)**, en el presente asunto, de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda [auto Nro. 2337 del 05 de diciembre 2022], el día en que se notifique la presente providencia, precisándole que cuenta con tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este proveído para retirar las copias del traslado de la demanda, las cuales reposan en la secretaría del Juzgado a sus disposición y podrá solicitarlas, si lo desea en forma presencial ó a través del correo electrónico j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co; vencidos los

mismos comenzará a correr el término contemplado en el artículo 91 del Código General del Proceso, ejecutoria y traslado de la demanda.

CUARTO: CONCEDER como traslado de la demanda **VEINTE (20) DÍAS**, al señor **JAIRO LOZANO PARRA (c.c 16.256.414)**, de conformidad con el **Art 369 del C.G.P. – Contabilícese por la Secretaria del Despacho.**

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d83448f6c663c0288c41209f66d1418d77c59a9897848cefa11f8532c58a33f**

Documento generado en 25/07/2023 04:43:07 PM

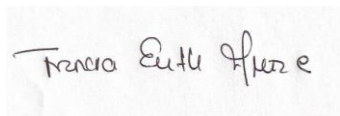
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez escrito de subsanación acercado dentro del término por la apoderada de la parte demandante. Para proveer.

Fecha Auto Inadmite: 13/072023
Publicación Estado 14/07/2023

Palmira, julio 25 de 2023

LA SECRETARIA



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Hipotecario Garantía Real
Bancoomeva
Vs León Pablo Posso Posso
76520400300620230020200

AUTO No. 1627

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, julio Veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada nuevamente la demanda para proceso ejecutivo con GARANTIA REAL de MENOR cuantía, considera el Despacho que la misma quedó ajustada en los términos de ley, (Artículo 82 y ss., del Código General del Proceso); los títulos ejecutivos acercados como base de recaudo – PAGARE 040116261955-00 de fecha 20 mayo de 2013, 00000009780 del 9 de febrero de 2023, 00000327702 del 9 de febrero de 2023 y ESCRITURA PUBLICA 546 del 22 de marzo de 2021, de la Notaría Tercera del Círculo de Palmira, , prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem.

DISPONE:

1°. Glosar al expediente el escrito de subsanación aportado en término por la parte demandante.

2°. Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de **BANCOOMEVA** Nit: 900.406.150-5, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **LEON PABLO POSSO POSSO**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 16.240.700 por las siguientes sumas:

PAGARE: 040116261955-00

2.1 Por las cuotas dejadas de cancelar junto con sus intereses de plazo relacionadas a continuación:

Exigibilidad	Vr. Capital	Intereses Plazo 12.00%
05/08/2022	\$12.776.00	\$367.417.00
05/09/2022	\$12.904.00	\$367.289.00
05/10/2022	\$13.033.00	\$367.160.00
05/11/2022	\$13.163.00	\$367.030.00
05/12/2022	\$13.295.00	\$366.89800
05/01/2023	\$13.428.00	\$366.765.00
05/02/2023	\$13.562.00	\$366.631.00

2.2 Más los intereses de mora liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la cuota dejada de cancelar hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.3 **TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$36.649.519.00)** como saldo de capital insoluto.

2.4 Más los intereses de mora liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

PAGARE 00000009780

2.5 Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$4.935.497.00)** como saldo insoluto de capital.

2.6 Más los intereses de mora liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de febrero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación

PAGARE: 00000327702

2.7 Por la suma de **CATORCE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$14.042.585.00)** como saldo insoluto de capital.

2.8 Más los intereses de mora liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de febrero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación

3. Sobre costas judiciales se resolverá posteriormente.

4. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **LEON PABLO POSSO POSSO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.240.700 el cual se encuentra ubicado en esta ciudad e identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **378-179431** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la respectiva comunicación y remítase a través del email de la parte demandante juridico@mejiazapatasas.com conforme el art. 11 de la ley 2213 de 2022, **advértase que el trámite de diligenciamiento del oficio de embargo en la entidad respectiva debe tenerse en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro en su instructivo No. 005 del 22 de marzo de 2022.**

5. **NOTIFICAR** a la parte ejecutada de la demanda y el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. El traslado para los demandados se sujeta al término dispuesto por el artículo 442 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095caf7037e5ee802cb623f938319b401b45a2bb27b3afc6f8288c327ff2d3dd**

Documento generado en 25/07/2023 04:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>